

0052-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con veintiuno minutos del diez de enero de dos mil veintitres.

**Proceso de conformación de estructuras del partido Costa Rica Primero, en el cantón Orotina, de la provincia de Alajuela.**

Mediante oficio n.º DRPP-2432-2022 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, este Departamento de Registro aprobó la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón de Orotina, de la provincia de Alajuela, a celebrarse -de manera presencial- por el partido Costa Rica Primero, el día veintidós de diciembre del dos mil veintidós; designando en ese acto al señor Ronald Ricardo Parajeles Montero, funcionario de estos Organismos, como delegado fiscalizador e indicándose la fecha, hora y dirección física a la que debería apersonarse, con el fin de garantizar la legalidad y transparencia de los acuerdos que fuesen adoptados en la actividad partidaria. La persona encargada de atender cualquier inconveniente suscitado previo y durante la asamblea de comentario, sería la señora Guisella Ortiz Jiménez, como representante de la agrupación política.

Ahora bien, vistos y analizados el informe de fiscalización y la aclaración brindados por el señor Parajeles Montero, en fechas veintidós de diciembre del año dos mil veintidós y cuatro de enero del presente año, respectivamente, con relación a la asamblea de marras, se logró verificar que la misma no se realizó. Lo anterior, por cuanto según se desprende de dichas manifestaciones, el funcionario se presentó al lugar y hora indicados mediante el oficio supra citado, sin embargo, posterior a ello se le comunicó que la asamblea no se iba a celebrar, ya que fue imposible lograr el quórum de ley requerido. No se omite indicar que, el delegado fiscalizador intentó comunicarse en varias ocasiones con la señora Guisella Ortiz Jiménez (*de lo cual aporta prueba*), para indagar sobre el lugar exacto donde se iba a celebrar la actividad partidaria, sin recibir respuesta alguna; situación que le fue notificada al partido político de cita mediante oficio n.º DRPP-0014-2023 de fecha tres de enero de dos mil veintitres.

No obstante, en fecha dos de enero del año en curso, el señor Omar Rojas Donato, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Provisional del partido político de cita, presentó ante la ventanilla única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), el acta de la asamblea en mención, indicando que la actividad partidaria sí fue realizada a pesar de no haber contado con la presencia del delegado de este Organismo Electoral, con el fin de que se acrediten los acuerdos adoptados.

Es importante señalar que, la labor de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en las asambleas partidarias, se encuentra regulada en los artículos sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral y diez del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”* (Decreto n.º 02-2012, publicado en la Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012); y se orienta a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en esos cuerpos normativos, como en los estatutos de cada partido político, de lo cual dan fe. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes, situación que, no ha ocurrido en este caso particular. Además, el informe, por su misma condición, puede ser objeto de ampliación o aclaración sin que ello demerite la veracidad del contenido (*ver en ese sentido resolución n.º 532-E3-2013 de las catorce horas quince minutos del treinta de enero de dos mil trece*).

Por otra parte, importa resaltar que la labor que cumple la Administración Electoral -en lo que se refiere al proceso de acreditación de las actas de una asamblea partidaria- **no es la simple inscripción de un acto**. Por imperio normativo se trata de un verdadero control de legalidad que implica el examen de aspectos formales; entre ellos, que la convocatoria se haya realizado según lo prescriben los estatutos, el respeto a los procedimientos previamente establecidos, regularidad en su conformación y en la toma de decisiones (quórum) y el respeto al derecho de participación de los asambleístas; lo cual garantiza la legalidad de la asamblea y de los acuerdos ahí tomados (*ver en ese sentido resoluciones n.º 1736-E-2002 y 1520-E-2005 y artículo veintiocho, inciso f) del Código Electoral*). Por ello, de previo a la

inscripción de los respectivos acuerdos, se debe verificar que las actuaciones de los partidos políticos **se ajusten al ordenamiento jurídico aplicable**. En consonancia con esa norma legal, el artículo trece, párrafo primero del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*”, determina:

*“Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea, porque resulte inexistente o **imprecisa, así como, por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político (...)**.”* (El destacado no pertenece al original).

Sobre este tema en particular, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n. ° 292-E2-2013 de las once horas del veintiuno de enero de dos mil trece, sobre las direcciones imprecisas o inexistentes que imposibilitan la fiscalización de una asamblea partidaria señaló lo siguiente:

*“Este Tribunal es consciente del trabajo logístico que implica la organización y celebración de asambleas para la renovación de estructuras y ha entendido que, si un partido político cumple con el requisito legal de suministrar una dirección que, pese a ser general, **sí permita dar con el inmueble, lo procedente es tener por válidamente celebrado ese acto partidario** (ver en ese sentido resolución n. ° 024-E3-2013 de las 15:00 del 04 de enero de 2013). No obstante, **en el presente caso, la dirección no es precisa ni en sus elementos genéricos y no podría válidamente este Tribunal admitir que fueron los interesados los que fallaron en su búsqueda, pues los elementos suministrados eran equívocos y confusos. (...)**.”* (Lo resaltado es propio)

De lo indicado anteriormente, queda demostrado que, si la dirección brindada por el partido político es imprecisa o inexistente al punto de no permitirle al delegado ubicar el inmueble señalado por causas atribuibles al partido, y si a ese inconveniente se le suma el hecho que, fue imposible la comunicación con la persona responsable de la actividad partidaria, según lo externado por el señor

Parajeles Montero, se tiene que ante las circunstancias descritas, no resulta procedente tener por realizada la asamblea que nos ocupa.

Por consiguiente, deberá el partido político de cita convocar una nueva asamblea en el cantón Orotina, de la provincia Alajuela, para designar las estructuras faltantes conforme se indicó mediante auto n.º 0442-DRPP-2022 de las seis horas treinta y cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en apego al principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto n.º 02-2012 y sus reformas - Publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), así como el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resoluciones n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del *Reglamento* referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

**NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefe**

MCV/mch/amq

C.: Exp. n.º 369-2022, partido Costa Rica Primero

Ref n°: S (5372-5388-2022) (037-144-2023)